

dentes disposiciones, y todas las tardes, al concluirse el paseo, se situarán dos hombres y un cabo de la fuerza de policía en las calles de que habla el art. 2º, para que cuiden inmediatamente de su cumplimiento, y de lo prevenido en el que se le sigue.

NUMERO 2935.

Diciembre 21 de 1846.—Decreto del congreso constituyente.—Sobre eleccion de presidente y vicepresidente de la República.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se procederá por el actual congreso, al dia siguiente de publicado este decreto, á elegir presidente y vicepresidente, en quienes se depositará en sus casos respectivos, el poder ejecutivo de la República.

2. Esta eleccion se hará por diputaciones, teniendo cada una de ellas un solo voto. Igual voto tendrán la diputacion del Distrito y las de cada uno de los territorios.

3. Aquellos funcionarios durarán, á su vez, en el ejercicio del poder ejecutivo, hasta que tome posesion el que haya de ejercerlo, con arreglo á la Constitucion que va á expedirse.

4. Tendrán las facultades, restricciones y prerogativas que señala la Constitucion de 1824, desempeñando el actual congreso las atribuciones concedidas al senado en las facultades 6ª y 21ª del artículo 110 de aquella Carta.

5. El presidente y vicepresidente, para ejercer su encargo, prestarán juramento ante la representacion nacional, de sostener la independenciam de la República con la

integridad de su territorio, y guardar y hacer guardar la Constitucion de 1824, las leyes y decretos que expidiere este congreso, y á su debido tiempo el Código fundamental que se sancione.—Pedro Zubieta, diputado presidente.—Manuel Robredo, diputado secretario.—Juan de Dios Zapata, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 21 de Diciembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José María Lafragua.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 21 de 1846.—Lafragua.

NUMERO 2936.

Diciembre 23 de 1846.—Se declara presidente interino de la República, á D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano, ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano ha procedido á la eleccion de presidente y vicepresidente de la República, y en consecuencia decreta lo siguiente:

Art. 1. Es presidente interino de la República el ciudadano general de division, benemérito de la patria, Antonio López de Santa-Anna.

2. Es vicepresidente interino de la República, el C. Valentin Gómez Farías.—Pedro Zubieta, diputado presidente.—Manuel Robredo, diputado secretario.—Francisco Banuet, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Diciembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1846.—José María Ortiz Monasterio.

NUMERO 2937.

Diciembre 23 de 1846.—Decreto del congreso.—Que el vicepresidente de la República se presente á prestar el juramento respectivo.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El dia 24 del corriente se presentará el vicepresidente de la República á prestar el juramento de que habla el decreto de 21 de este mes, arreglándose esta solemnidad al ceremonial de 8 de Octubre de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Diciembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1846.—José María Ortiz Monasterio.

NUMERO 2938.

Diciembre 24 de 1846.—Decreto del congreso.—Se declara que D. Valentin Gomez Farías queda en posesion de su encargo de vicepresidente de la República.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el soberano congreso constituyente ha expedido, con fecha de hoy, el decreto que sigue:

Habiendo prestado hoy el juramento prevenido en la ley de 21 del corriente, el vicepresidente de la República, ciudadano Valentin Gomez Farías, queda en posesion de ese encargo, y entrará en el ejercicio del supremo poder ejecutivo por ausencia del presidente.—Pedro Zubieta, diputado presidente.—Manuel Robredo, diputado secretario.—Francisco Banuet, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Diciembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1846.—José María Ortiz Monasterio.

NUMERO 2939.

Diciembre 26 de 1846.—Decreto del congreso.—Sobre que el gobierno no pueda conferir empleos á los diputados.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El ciudadano Valentin Gomez Farías, vicepresidente de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á

los habitantes de ella, sabed: Que el congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo que sigue:

A ninguno de los diputados del actual congreso, durante su encargo y un año despues, podrá el gobierno conferir empleo alguno, á no ser que le corresponda por rigurosa escala.

Dado en México, á 26 de Diciembre de 1846.—*Ramon Gamboa*, diputado vicepresidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Diciembre de 1846.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. Pedro Zubieta.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1846.—*Zubieta*.

NUMERO 2940.

Diciembre 30 de 1846.—*Decreto del congreso*.—*Se autoriza al gobierno para que pueda negociar un préstamo hasta de un millon de pesos*.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El ciudadano Valentin Gomez Farias, vicepresidente de la República mexicana, en ejercicio de supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que pueda negociar, con el menor gravámen posible, un préstamo en numerario hasta de un millon de pesos, destinado á subve-

nir de pronto á los más urgentes gastos de la guerra. Dará cuenta al congreso de los términos en que hubiere hecho el contrato, cuando lo haya verificado.

2. Para garantía de este préstamo, hipotecará el gobierno las rentas generales de la nacion que estuvieren libres, y especialmente los productos de la siguiente contribucion.

3. Los arrendatarios y subarrendatarios de propiedades rústicas, contribuirán, por una sola vez, con el 6 por 100 del importe de la renta anual que pagaren, verificando la exhibicion por terceras partes cada dos meses. Se exceptúan las fincas que hayan sido perjudicadas por los indios bárbaros ó por las fuerzas invasoras del Norte, dejando la calificacion al juicio de los gobernadores de los respectivos Estados.

4. El gobierno general en el Distrito y territorios, y los gobernadores en los Estados, reglamentarán esta ley para hacer efectiva la recaudacion, pudiendo imponer por multa á cada uno de los causantes, en los casos de resistencia ó de fraude, hasta el triple de la cuota que les corresponda.

Dado en México, á 30 de Diciembre de 1846.—*Ramon Gamboa*, diputado vicepresidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Diciembre de 1846.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. Pedro Zubieta.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1846.—*Zubieta*.

NUMERO 2941.

Enero 2 de 1847.—*Decreto del gobierno*.—*Previsiones para el mejor cumplimiento del decreto de 30 de Diciembre del año anterior*.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido expedir el siguiente reglamento.

Valentin Gomez Farias, vicepresidente de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para el mejor cumplimiento del decreto de 30 del próximo pasado Diciembre, en el Distrito y territorios de la Federacion, he acordado las prevenciones siguientes:

1ª Dentro de los primeros quince dias de publicado el precedente decreto en los lugares respectivos, los arrendatarios ó subarrendatarios de todo predio ó finca rústica, harán manifestacion verbal ó por escrito, ante el recaudador respectivo de contribuciones directas, ó sus comisionados locales, de las fincas ó terrenos que tengan en arrendamiento, expresando su situacion y lo que anualmente causan de renta. Igual manifestacion harán los dueños de fincas rústicas que giren ellos, respecto de los arrendamientos de algunas de sus fracciones.

2ª La primera autoridad política local de la poblacion, donde hubiere recaudador ó comisionado para el cobro de las contribuciones directas, nombrará dos vecinos de su confianza que acompañen al recaudador ó comisionado respectivo en la recepcion de las manifestaciones de que habla la prevencion anterior, y un tercero para el caso de discordia, de que trata la prevencion 4ª; debiendo esos vecinos autorizar la relacion que el recaudador ó su comisionado formará de todas las manifestaciones que se le hicieren.

3ª Pasado el término concedido por la prevencion 1ª de este reglamento, el recaudador respectivo ó su comisionado, en union de los dos vecinos que deben acompañarlo, formará otra relacion de las fincas y terrenos de que no se hubiere hecho manifestacion, y que por la notoriedad ó por

cualquiera otro medio prudente, averigüe que están en arrendamiento.

4ª En el caso de haber sospecha fundada de no ser veraces las manifestaciones que se hicieren á las oficinas, y en el de que por la notoriedad ó por otro motivo prudente no se pueda averiguar el valor efectivo del arrendamiento ó sub-arrendamiento de las fincas ó predios de que no se haya hecho manifestacion, el recaudador ó su comisionado interrogará á los dueños de las fincas ó terrenos, respecto de sus arrendatarios, y á éstos con referencia á sus sub-arrendatarios; pero si ni aun esto bastare para venir en conocimiento de la renta que debe servir de base á la contribucion, los dos vecinos acompañantes graduarán el precio de la renta, dirimiendo la discordia, en caso de haberla, el tercer nombrado para este efecto, segun la prevencion 2ª. En los casos en que proceda por falta de manifestacion, deberá siempre proceder á todo acto investigador una reclamacion directa de la manifestacion al arrendatario ó sub-arrendatario respectivo.

5ª Además de las relaciones de que hablan las prevenciones 2ª y 3ª de este reglamento, los recaudadores ó sus comisionados formarán otra de las fincas ó predios que, en virtud de la segunda parte del artículo 3º de la ley, hayan de quedar exceptuados del pago de la contribucion, debiendo expresarse en esa relacion, que autorizarán tambien los vecinos acompañantes, los motivos de la excepcion.

6ª Al concluir el primer mes, despues de la publicacion de este decreto en cada lugar, las oficinas respectivas tendrán concluidas y valorizadas las relaciones que deben servirles para hacer la cobranza. Los recaudadores subalternos remitirán sin demora una copia de esas relaciones á la recaudacion de la respectiva capital del Distrito ó territorio, y los recaudadores de las capitales de territorio pasarán dichas relaciones, tomando razon de sus valores y agregando las que les pertenecen, á la administracion de contribuciones directas del

Distrito federal, la que para los efectos del anterior decreto, queda constituida oficina central, respecto de los territorios de la Federacion.

7ª La contabilidad de la presente contribucion se llevará del mismo modo que la de contribuciones directas, formando auxiliares especiales que autorizará la primera autoridad política respectiva en los territorios, y el comisario del Distrito y Estado de México en la capital de la República, asentándose en el libro de caudales el monto diario de la recaudacion.

8ª Como comprobantes de los auxiliares, se agregarán en las cuentas las manifestaciones que por escrito hicieren los causantes; las tres relaciones de que hablan las prevenciones 2ª, 3ª y 5ª de este reglamento, y otra relacion valorizada que tambien se formará, con autorizacion de los vecinos acompañantes, de los individuos que hubieren incurrido en las multas que previene el artículo 4º del decreto.

9ª La imposicion de dichas multas se hará por mayoría de votos entre el recaudador ó su comisionado respectivo y los vecinos que lo acompañen; mas en el evento de que los tres votos estuvieren discordes en cuanto al tanto, se exigirá la mitad de lo que sumen la mayor y la menor de las cantidades propuestas.

10. Los recaudadores y sus comisionados no deberán retardar sus procedimientos por motivo alguno, incluso el de omision por parte de las autoridades políticas que deben nombrar acompañados, y el de la falta de asistencia de éstos, debiendo en tales casos proceder por sí solos, sin perjuicio de promover ante la autoridad á quien corresponda, corregir á los morosos y resistentes.

11. Para el cobro de esta contribucion á los causantes morosos, se hará uso de la facultad coactiva de que están investidos los recaudadores de contribuciones directas, cubriéndose el honorario designado para casos semejantes, á los ejecutores, del importe de las multas.

12. Al principio de cada mes remitirán los recaudadores subalternos al de la capital respectiva, una noticia de lo que hubiere producido esta contribucion; las administraciones de las capitales de territorio harán igual remision por lo relativo á todas las recaudaciones de su conocimiento á la del Distrito federal, y ésta pasará al Ministerio de Hacienda un resumen de todas las noticias que hubiere recibido.

13. Los productos de esta contribucion se concentrarán íntegros en la recaudacion de la respectiva capital del Distrito y territorios, donde se mantendrán en riguroso depósito á disposicion de la Tesorería general, por cuyo conducto determinará el supremo gobierno el modo de aplicarlos á su objeto legal.

14. En caso de que los valuadores defrauden la presente ley, serán castigados á instancia de los recaudadores respectivos, por la autoridad política, con una multa de cinco á cien pesos, segun la entidad de la falta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, Enero 2 de 1847.—*Valentin Gómez Farías*.—A D. Pedro Zubieta.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1847.—*Zubieta*.

NUMERO 2942.

Enero 7 de 1847.—*Ley*.—*Sobre extincion del Consejo de gobierno*.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ellos, sabed; Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

Se deroga el decreto de 20 de Setiembre último que estableció el Consejo de gobierno, y en consecuencia los individuos que lo componen cesarán en el ejercicio de sus funciones desde la publicacion de esta ley.

Dado en México, á 7 de Enero de 1847. *Pedro Maria Anaya*, diputado presidente. —*Ramon Talancon*, diputado secretario. —*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, Enero 7 de 1847.—*Valentin Gómez Farías*.—A D. Pedro Zubieta.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 7 de 1847.—*Zubieta*.

NUMERO 2943.

Enero 11 de 1847.—*Bando de policia preventiva y seguridad del Distrito federal*.

El C. Vicente Romero, gobernador interino del Distrito federal:

Considerando: Que uno de los principales objetos de la policia es prevenir los delitos antes de que lleguen á consumarse, y prestar seguridad á todos los ciudadanos;

Que la manera de evitar los robos, tan frecuentes en esta capital, solo puede conseguirse con el cuidado mútuo de los mismos ciudadanos, combinando su interes con el del público;

Que las fuerzas denominadas de policia únicamente pueden servir de auxiliares, sin que ellas sean bastantes para impedir los delitos;

Que cuando éstos llegan á cometerse, y por más públicos que hayan sido, jamas se encuentra quienes puedan deponer acerca de ellos, por las distancias á que hoy se

encuentran los alcaldes auxiliares, el corto número de éstos y sus multiplicadas atenciones;

Que existiendo hoy confiada la policia á un centro, es imposible velar desde el tan populosa ciudad;

Que las complicadas ocupaciones del gobierno del Distrito hacen precisa la cooperacion de otros funcionarios, para cumplir exactamente con su deber;

Que en cada medida, tomada por el gobierno, y en que se necesita verificarse un padron, se pulsan muchos inconvenientes, sin lograrse jamas exactitud, teniendo que repetir la operacion en cada caso particular;

Que los vecinos pueden eludir las providencias del gobierno, como de las contribuciones y guardia nacional, con solo mudarse de un punto á otro, sin conocimiento de ninguna autoridad, y los vagos y mal entretenidos, así como los facinerosos, encuentran asilo en todas partes;

Que las mejores providencias no tienen efecto, porque no hay quien cuide de su exacto cumplimiento, existiendo en los suburbios de la ciudad, especialmente mesones y otras casas públicas, sin que den parte de los que albergan en ellas, y haciéndose por lo mismo receptáculos seguros de bestias y otros objetos robados;

Que los delitos de policia no se reprimen eficazmente, y por último, que nadie puede cuidar su casa mejor que el dueño de ella: á reserva de las disposiciones de que se ocupa el gobierno del Distrito sobre otros puntos de policia, se observará el siguiente

ARREGLO PARA LA POLICIA PREVENTIVA Y SEGURIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1. Para auxiliar en la policia preventiva y de seguridad, al gobierno del Distrito federal, se establecerá una *junta superior de policia*, denominada así: jefes